ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº [redacted] DE [redacted]

Autos nº. [redacted]

EXP. [redacted]
JULIO CLAVER IRANZO
C/ [redacted]

SENTENCIA Nº. [redacted]

En [redacted], a [redacted] de [redacted] de [redacted].

VISTOS por mí, Montserrat Carballo de la Cruz, Magistrada Juez titular del Juzgado de lo Social nº [redacted] de los de [redacted], los autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción seguidos en este Juzgado con nº [redacted] en materia de SEGURIDAD SOCIAL (DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA) entre las siguientes partes:

Como demandante Dª. [redacted], quien ha comparecido representada por el Letrado D. Julio Claver Iranzo.

Como demandados:

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que ha comparecido representado por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social Dª [redacted].

[redacted], Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº [redacted], representada por la Letrada Dª [redacted]

[redacted] que ha comparecido representada por la Letrada Dª [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando que se dictase sentencia declarando que le fallecimiento del causante de la actora tuvo origen la contingencia de accidente de trabajo,

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se mandó convocar a las partes para la celebración del juicio, el cual tuvo lugar, tras una suspensión para ampliación de la demanda contra la mutua y la mercantil demandada, en fecha [redacted]. En el acto de juicio la parte actora se ratificó en su demanda y las demandadas se opusieron a la misma rechazando la relación de causalidad entre el trabajo desempeñado y el fallecimiento del trabajador y negando la empresa demandada su legitimación ad causam. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas, -documental y pericial-, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, declarándose los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos procesales por acumulación de asuntos.

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

1.- A las 14:00 horas del día [redacted] D. [redacted], nacido el [redacted], con DNI [redacted] y afiliado a la seguridad Social con el nº [redacted], inició su turno de trabajo de peón operario de mezclas en la empresa [redacted] en la que tenía una antigüedad de [redacted]. Tras realizar el relevo (el compañero le indicó lo que estaba envasando, como estaban los tanques...), y poner al día los trabajos, sobre las 15:15 horas, fue a la cafetería de la empresa a tomarse un café, y tras servírselo salió fuera a tomárselo y a fumar un cigarro. Sintiéndose mal, dejó el cigarro y el café y acudió a los servicios y posteriormente a los vestuarios donde se sentó en una banqueta y comentó a un compañero que se sentía mal y le pidió que lo llevara a casa. Mientras se organizaba el acompañamiento del trabajador a un centro asistencial, perdió el conocimiento y convulsionó, no reaccionando a las maniobras de reanimación pulmonar.

Avisados al efecto, los facultativos del SAMUR, llegaron sobre las 16:10 horas y procedieron a realizar las maniobras pertinentes sin éxito, determinando el fallecimiento del trabajador. (Parte de accidente de trabajo, informe de investigación del accidente e informe de la Inspección de Trabajo).

2.- El trabajador falleció a causa de parada cardiorrespiratoria consecuencia directa del taponamiento cardiaco producido por la rotura del aneurisma de aorta descendente (Informe de autopsia forense), dejando como heredera a su única hija Dª [redacted].

3.- La mercantil [redacted] tenía cubiertas sus contingencias comunes y profesionales con [redacted], estando al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la mutua. (Documento nº 4 de dicha parte, no habiéndose alegado descubiertos).

Asimismo dicha mercantil tenía concertado los servicios de prevención con [redacted] (Documento nº 6 de la mercantil).

4.- La empresa [redacted] se dedica a la actividad de fabricación y envasado de zumos, néctares y refrescos.

El puesto de trabajo de D. [redacted] se ubicaba en la "zona de mezclas" en la que los operarios añaden aditivos a los tanques y los ajustan, realizan comprobaciones de laboratorio, las conexiones de los camiones cisternas y ejecutan tareas de cámaras y bodegas.

Concretamente el puesto de trabajo del operario de mezclas implica lo siguiente:

-realiza tareas de pesaje de mezclas de los productos y utiliza la carretilla elevadora para meter y sacar palets de las cámaras de refrigeración (-24º, -5º, 7º y 8º). También realiza tareas en oficina y laboratorio.

-el 50% de su jornada laboral está en la sala de preparación y cámaras de refrigeración (en diferentes zonas de la sala de preparación).

-el 40% en la sala de control (local climatizado).

-el 10% en laboratorio (local climatizado).

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

-para el desarrollo de su actividad lleva camiseta de algodón de manga larga y pantalón largo.

-la nave consta de techo de hormigón con un aislante de aluminio y espuma.

-la sala de preparación cuenta de 6 pasters (5 de ellos con aislamiento térmico). Donde principalmente se realizan las tareas de preparación es la estación de contenedores, que dista sobre 20 metros de los pasters (foco de calor).

-se ha instalado un flujo de aire para extraer el calor de los pasters (en dirección opuesta a la estación de contenedores).

-se considera para sus tareas un consumo metabólico moderado.

La empresa dispone de una evaluación de riesgos realizada por el Servicio de Prevención [redacted], en la que se encuentra evaluación del lugar de trabajo: mezclas y del puesto de trabajo: operario de mezclas, existiendo entre otros los siguientes riesgos:

-sobreesfuerzos: MEDIO (probable-leve)

-estrés térmico por frio: MEDIO (posible-grave)

-estrés térmico por calor: MEDIO (grave)

Entre otras medidas de control recomendadas por el Servicio de Prevención ajeno se encuentran:

-Medidas técnicas y organizativas de prevención: adoptar medidas técnicas para mejorar las condiciones ambientales de las naves (generación de mayores corrientes de aire e incremento del flujo de renovación, instalar impulsores de aire fresco con ventiladores, reducir la carga física y los tiempos de exposición, planificar los trabajos para que los que impliquen más esfuerzo no se realicen en las horas centrales del día y realizar evaluaciones periódicas de los puestos de trabajo para que no se superen determinados índices)

-Medidas de protección generales frente a ambientes calurosos: selección de personal mediante examen médico, previa la incorporación al puesto, para determinar su aptitud, establecimiento de un programa de aclimatación y control médico periódico de los trabajadores. (Informe de la Inspección de Trabajo obrante como documento nº 2 de la actora).

5.- D. [redacted] había sido diagnosticado de síndrome de Marfan, enfermedad hereditaria padecida por su madre y que se caracteriza por una longitud anormal de las extremidades especialmente de los dedos de las manos y pies, subluxación del cristalino y anomalías cardiovasculares, siendo la más grave de ellas la debilidad de la pared de la aorta que favorece su dilatación y el riesgo de ruptura o disección, determinando la causa más habitual de muerte prematura. Cuando la dilatación aórtica alcanza los 50 mm está indicada la intervención quirúrgica de reemplazo profiláctico. La cirugía preventiva no es urgente pero deben evitarse entre tanto esfuerzos más que ligeros y seguirse tratamiento farmacológico y controles de presión.

Ante el estado de tensión arterial diastólica y sistólica alta deben seguirse controles periódicos para la valoración de la patología aórtica así como evitar cualquier realización continuada de esfuerzos. (Documento nº 5 de la Mutua e informe médico aportado como documento nº 4 de la actora).

El trabajador era objeto de seguimiento por dicha enfermedad desde [redacted] por el Servicio de la Unidad de Síndrome de Marfan del hospital [redacted]

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

[redacted] de [redacted] a donde acudió por sospechar la enfermedad por su historial familia de enfermedad de aorta. El TAC había demostrado una raíz de aorta de 48 mm, estando en tratamiento con betabloqueantes. Confirmado el diagnóstico mediante estudio genético en 2009 y confirmada la dilatación de aorta mediante resonancia magnética, inició tratamiento con Losartán. A finales de octubre de 2009 se observó un diámetro de aorta ascendente de 50 mm y se planteó preoperatorio para cirugía cardiaca, emitiéndosele al trabajador informe médico de 10-1-2010 en el que se especificaba la situación del paciente y se solicitaba que no realizara esfuerzos más que ligeros. (Informe aportado como documento nº 4 de la actora).

6.- En fecha 28-2-2008 el trabajador fue objeto de examen de salud por el servicio de vigilancia de la salud de [redacted], no apreciando más alteraciones que obturaciones dentales, varices en miembros inferiores y limitación de movilidad de la columna lumbar. En dicho informe se hacía constar como antecedentes familiares cardiomiopatía y síndrome de Marfan de la madre, así como que el trabajador era fumador de 20 paquetes de cigarrillos anuales. Y como recomendaciones: control por su médico de cabecera. (Documento nº 5 de la actora).

En fecha 10-6-2009 el trabajador fue objeto de examen de salud por el servicio de vigilancia de la salud de [redacted] no apreciando más alteraciones que varices en miembros inferiores, sobrepeso, contractura paravertebral lumbar, aumentó tensión diastólica y sistólica, y fumador 20 paquetes al año. En dicho informe se hacía constar que el trabajador tenía síndrome de Marfan (dilatación aórtica ascendente) Y como recomendaciones: control por su médico de cabecera. (Documento nº 6 de la actora).

7.- La Mutua [redacted] comunicó a los familiares del trabajador por escrito de 3-5-2010 que había acordado rechazar como laboral el accidente sufrido el 12-3-2010 por aquel, por cuanto el mismo no reunía los requisitos establecidos en el artículo 115. 3 del Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, por el que se aprobaba el TRLGSS, al quedar desvirtuada la presunción de laboralidad, dado que no existía nexo causal entre el fallecimiento y lo que estaba realizando el trabajador en el momento que comenzó a sentirse indispuesto, así como por los antecedentes patológicos que presentaba. (Último folio del informe pericial de la actora).

8.-Obra en autos Informe de [redacted] de la Inspección de Trabajo de investigación del fallecimiento del trabajador [redacted] con las siguientes conclusiones:

"Atendiendo a los hechos comprobados la determinación de una posible responsabilidad empresarial en cuanto a las causas del accidente que, de acuerdo con la normativa vigente, pudieran determinar una propuesta de recargo en las prestaciones exigen, a juicio de la actuante, la concurrencia de dos circunstancias:

- La calificación de la contingencia como profesional. Calificación que ha sido rechazada por la Mutua desconociéndose si este rechazo ha sido recurrido por los interesados.

- Que el trabajador fuera, desde el punto de vista médico, no apto para el puesto de trabajo, considerando su patología y los riesgos existentes en el mismo. Esta es una afirmación que excede de las competencias de la actuante. Existen

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

indicios suficientes para considerar que la evaluación de riesgos existente en el memento en que se realizaron los reconocimientos médicos al trabajador no era completa, pero ello no permite afirmar a la que suscribe que, de haberlo sido,- si la vigilancia de la salud hubiera tenido en cuenta los riesgos reales del puesto de trabajo- el trabajador hubiera sido declarado no apto, esta es una afirmación que solo corresponde a los profesionales de la medicina competentes"

9.-En fecha [redacted] la actora presentó escrito de apertura de expediente de determinación de la contingencia ante el INSS, entidad que contestó declarando que la competente para resolver era la Mutua. En fecha 20-10-2011 la actora interpuso recurso de alzada contra dicha resolución, que no consta resuelto. (Documentos adjuntos a la demanda).

En fecha [redacted] se interpuso la demanda que ha dado lugar al presente procedimiento.

10.- La base reguladora correspondiente a la pretensión pretendida sería de 2018,56 euros mensuales. (Hecho conforme).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LPL, se hace constar que los hechos probados se desprenden de la prueba documental y pericial practicada en el acto de juicio, pruebas valoradas conjuntamente y con arreglo a las normas de la sana crítica, y en particular de los concretos medios de prueba que se indican junto a cada ordinal.

En especial es conveniente indicar que la forma en que se produjo el accidente y que se establece en el hecho probado primero se ha establecido en base al parte de accidente de trabajo, al informe de investigación del accidente de la Técnico de Prevención [redacted], que son sustancialmente coincidentes entre si, habiendo sido dicha versión también aceptada por la Inspección de Trabajo en el informe incorporado a los autos. A ello cabe agregar que tal relato de hechos no ha quedado desvirtuado con la prueba practicada, pese a constar varios testigos de los hechos.

SEGUNDO.- La parte actora pretende en su demanda que se declare que el fallecimiento de D. [redacted] acaecido el [redacted] mientras prestaba servicios para [redacted] debe reputarse accidente de trabajo, a lo que se opone la Mutua demandada afirmando que la presunción de laboralidad se ha roto como consecuencia de que el trabajador padecía síndrome de Marfan, estando realizando actividades no relacionadas con su trabajo cuando acaecieron los hechos.

Para resolver la cuestión hay que partir de las siguientes reglas y postulados:

a) Que el art. 115.1 de la Ley General de la Seguridad Social dispone que «se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena», así pues, para que la lesión corporal (daño o alteración morbosa, orgánica o funcional, de los tejidos del cuerpo humano) revista la naturaleza de accidente laboral tiene necesariamente que estar en relación con el trabajo, de manera que cuando se

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

produce un dato o circunstancia que rompa el nexo causal, el evento perderá la calificación de accidente de trabajo;

b) Que el art. 115.2, e) del propio Texto Legal de la Seguridad Social establece que «tendrán la consideración de accidente de trabajo las enfermedades no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo», abarcando aquellas enfermedades, aunque sean de etiología desconocida, que no figuran reguladas en el inmediato art. 116, tipificadas en el cuadro exclusivo y excluyente de enfermedades profesionales, pero a condición de que se acredite fehacientemente que se ha adquirido únicamente en el desempeño de las funciones laborales;

c) Que el art. 115.3 de la repetida Ley de Seguridad Social previene que «se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidentes de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo», consagrando así una presunción «iuris tantum», que implica una inversión de la carga de la prueba para quien mantenga que el accidente acaecido en el tiempo y lugar de trabajo no es laboral;

d) Que el concepto legal de accidente de trabajo comprende no sólo la lesión corporal o hecho traumático en sentido estricto del golpe, la herida o la quemadura, sino que también incluye la enfermedad en su acepción amplia (alteración o desviación del estado fisiológico de un organismo por acción de una causa morbosa), tanto física como psíquica, común o profesional, siempre y cuando concurran los requisitos previstos en las normas legales para alcanzar el carácter de accidente de trabajo; y

e) Que tanto el precepto del art. 115.2, e), como el precepto del art. 115, ambos de la Ley General de la Seguridad Social, consideran la enfermedad como accidente de trabajo, dándole un tratamiento jurídico homogéneo, pero con la diferencia de que a la consideración de enfermedad profesional se llega en el art. 116 a través de una presunción legal nacida de la doble lista de actividades y enfermedades, fijando determinadas enfermedades que vienen atribuidas a concretas actividades laborales que ha sido objeto de un listado previo, mientras que en el comentado art. 115.2, e) no existe presunción legal, sino que se ha de acreditar la relación causal entre las secuelas clínicas y su origen, es decir, resulta necesaria por parte del actor la prueba del nexo causal enfermedad-trabajo. Y no sólo eso sino que el tenor literal del precepto exige «que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo» (es decir, del trabajo).

Ello determina, de un lado, la existencia de diferentes tipos o supuestos de accidente laboral y, de otra, el diferente régimen de prueba que, en orden a la apreciación de su carácter laboral, resulta aplicable en las diferentes categorías de accidentes laborales, siendo posible distinguir tres categorías diferentes: A) los accidentes en sentido estricto (lesión corporal derivada de una causa violenta, súbita y externa acaecida en el tiempo y lugar de trabajo); B) las enfermedades profesionales (las establecidas en el art. 116 LGSS); C) las «enfermedades del trabajo», en cuanto todas ellas participan de los elementos que establece el art. 115.1 de la Ley General de la Seguridad Social.

La diferencia esencial entre estas tres categorías que se acaban de mencionar radica, en lo que se refiere a materia de prueba, en que la primera de ellas es la única que se beneficia de la presunción establecida en el apdo. 3 del art. 115 LGSS, tal como destaca la sentencia de casación para unificación de

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

doctrina de fecha 7-2-01, con apoyo en las anteriores sentencias de 4-7-95, 21-9-96, 20-3-97, 14-12-98 y 11-7-00. En cuanto a las otras dos categorías, debe decirse que cuando nos encontremos ante un supuesto recogido en el listado de enfermedades establecido en el Decreto 12 mayo 1978, dictado en desarrollo del art. 116 LGSS, existirá una presunción legal de que la patología causante de la baja por enfermedad es de carácter profesional, mientras que en los supuestos del art. 115.2 e) no existirá dicha presunción, de modo que la calificación como accidente laboral de una de estas enfermedades depende de la prueba que articule quien reclama el reconocimiento de ese riesgo laboral, con la particularidad de que esa prueba no sólo debe alcanzar al nexo entre trabajo y lesión, sino, además, al carácter exclusivo del trabajo como causa determinante de la enfermedad.

TERCERO.- Pues bien, a la vista de los hechos probados, ha quedado acreditado que la parada cardiorrespiratoria por taponamiento cardiaco producido por rotura del aneurisma de aorta descendente que sufrió el trabajador en fecha [redacted] se produjo durante la jornada laboral, y habiendo transcurrido más de una hora desde que el trabajador inició la prestación de servicios, tras realizar el relevo y poner al día los trabajos, lo que no cabe suponer, como hace la mutua, que supuso una mera conversación con el trabajador relevado. Por el contrario, dada la índole de los trabajos y el lapso temporal transcurrido es más factible estimar que revisó los distintos lugares donde había procesos en marcha, lo que suponía supervisar cámaras o lugares con temperaturas diversas y, en algunos casos, extremas de frio y calor.

Y no se modifica tal apreciación porque el trabajador hubiera iniciado un descanso porque tendría fundamento estimar que el inicio de la crisis fue lo que hizo que el trabajador precisara descansar. Se ha de constatar además que la jurisprudencia ha sido en generosa con la interpretación de "tiempo de trabajo", con particular flexibilidad en los casos en los que el accidente de trabajo sobreviene en el lugar de trabajo con resultados muy graves. Así, en la STS de 6 de octubre de 1983 se consideró accidente de trabajo el sufrido por un marinero mientras dormía en el camarote del buque en el que prestaba servicios. O la STS 9 de mayo de 2006 que considera que el accidente de un trabajador de la construcción al ser alcanzado por un muro de la obra en la que trabajaba durante la pausa de medio día, cuando realizaba la comida en esas circunstancias.

Consecuentemente, y ello es doctrina sentada por el Tribunal Supremo (por ejemplo en sentencia de 8 de marzo de 2005 EDJ 2005/37538, reiterando doctrina precedente), la destrucción de la presunción del artículo 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social requiere por parte de los presuntos responsables la prueba en contrario que acredite de manera inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la lesión. Y en sentencia de 27 de septiembre de 2007 EDJ 2007/199871 el TS ha sistematizado la doctrina acerca de que determinadas enfermedades surgidas o desencadenadas en tiempo y lugar de trabajo deben ser consideradas accidente de trabajo indicando: " 1) La presunción del artículo 115.3 (antes, art. 84.3 LGSS del 74) de la vigente Ley General de la Seguridad Social se refiere no sólo a los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo. 2) Para la destrucción de la presunción de laboralidad de la enfermedad surgida en el tiempo y lugar de prestación de servicios, la jurisprudencia exige que

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de enfermedad que por su propia naturaleza descarta o excluye la acción del trabajo como factor determinante o desencadenante, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen dicho nexo causal. 3º) La presunción no se excluye porque se haya acreditado que el trabajador padeciera la enfermedad con anterioridad o porque se hubieran presentado síntomas antes de iniciarse el trabajo, porque lo que se valora a estos efectos no es, desde luego, la acción del trabajo como causa de la lesión cardiaca, lo que no sería apreciable en principio dada la etiología común de este tipo de lesiones. Lo que se valora es la acción del trabajo en el marco del artículo 115.2.f) LGSS como factor desencadenante de una crisis, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida; y esta posible acción del trabajo se beneficia de la presunción legal del art. 115.3 y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad se padecía ya antes; pues, aunque así fuera, es la crisis y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de protección.

Pues bien en el presente caso, vistos los hechos probados, es fácil ver la influencia o acción del trabajo -con riesgos de calor-frio y esfuerzo- como factor desencadenante de la crisis causante del aneurisma, no habiéndose acreditado elementos susceptibles de desvirtuar el nexo causal. Y no lo son el hecho de que el fallecimiento acaecería al tomar el trabajador un descanso (que podría obedecer a que el trabajador comenzó a sentirse mal) para tomar un café (denominación genérica que abarca múltiples tipos de bebida, no todas necesariamente estimulantes) y fumar un cigarrillo (cuya incidencia específica en la afección del trabajador se desconoce), constando además que no los terminó, según resulta del informe de la Técnico de Prevención.

Consecuentemente, y no habiéndose demostrado de manera inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la lesión, procede estimar la de demanda.

FALLO

ESTIMANDO la demanda promovida por Dª. [redacted] contra **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, [redacted], Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº [redacted] y [redacted], procede determinar que el fallecimiento de D. [redacted] acaecido el [redacted], lo fue a causa de un ACCIDENTE DE TRABAJO, con los derechos económicos y sociales inherentes, condenando a los demandados a estar y pasar por tales declaraciones y condenas en el ámbito de sus respectivas responsabilidades.

Notifíquese la presente resolución a las partes con advertencia de que no es firme y que contra la misma cabe recurso de suplicación para ante la **SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**, que deberá anunciarse dentro de los **CINCO DIAS** siguientes a su notificación, lo que podrá efectuar el interesado al hacerle la notificación con la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante de su propósito de entablar tal recurso, o bien por comparecencia o por escrito presentado, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Es requisito

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

necesario que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento de Letrado o Graduado Social que ha de interponerlo, y si el recurrente es la Entidad Gestora condenada deberá presentar ante la oficina judicial al anunciar el recurso certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico, y de que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Igualmente, y **al tiempo de interponer el recurso**, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, que no sea trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado de resguardo acreditativo del depósito de 300,00 euros efectuado en la oficina de **BANESTO**, en la **"Cuenta de Depósitos y Consignaciones"**, nº de cuenta: **4470-0000-62-1105-11**, abierta a nombre del Juzgado, cuyo impreso tiene a su disposición en la referida entidad bancaria.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La presente sentencia se hace publica en el día de la fecha mediante su inserción en el Libro de Sentencias de este Juzgado, lo cual autorizo y de lo que yo el Secretario Judicial, Doy Fe

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO